REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 123 -2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 JUL. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don César Roberto Jacinto Purizaca;** y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado con fecha 08 de Abril de 2014, signado con Doc. N° 1321855 – Exp. N° 1093378, entre otros, **don César Roberto Jacinto Purizaca,** trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, solicita el pago y reintegro por concepto de refrigerio y movilidad de S/.5.00 diarios y no la suma de S/. 5.00 mensuales conforme lo viene percibiendo como servidores de carrera al servicio de la Administración Pública, bajo el régimen del Decreto legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, a partir del 01 de octubre de 1990, más intereses legales;

Que, mediante Oficio Nº 223-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de Mayo de 2014, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, declara improcedente, indicando que:

- *Se aprecia de la boleta de pago de remuneraciones del citado administrado que efectivamente viene percibiendo en forma mensual el pago de cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales, en este sentido el derecho a la percepción de la asignación por refrigerio y movilidad esta reconocido, contenido que esta expresado de igual manera de las planillas de pago de remuneraciones que obran en el archivo institucional.*
- *En cuanto al reintegro por nuevo calculo del refrigerio y movilidad en base a cinco nuevos soles (S/. 5.00) diarios, refiere que a través de las normas, Decreto Supremo N° 021-85-PCM, Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 103-88-PCM, se expresa que esta asignación de S/. 5.00 diarios se percibió desde el 01 de marzo de 1985 hasta julio de 1990, y por días efectivos laborados; y que luego por Decreto Supremo N° 204-90-EF, se deja la periodicidad diaria, consecuentemente a partir de agosto de 1990 se establece el pago por dicha asignación de cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales a través del Decreto Supremo N° 109-90-EF y subsiguientes normas que incrementa esta asignación como el Decreto Supremo N° 264-90-EF.*
- *En este contexto se aprecia que la asignación ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy asciende a cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, y que los servidores públicos regulados por el Decreto Legislativo Nº 276 viene percibiendo de acuerdo a ley en la planilla de pagos por concepto de refrigerio y movilidad.*
- *En cuanto al pago de intereses legales por el supuesto reintegro de refrigerio y movilidad de S/. 5.00 nuevos soles diarios, no es posible generarse una obligación de pago de intereses legales sin la existencia de una deuda principal liquidada; el devengamiento de intereses se va produciendo a través de la duración de la deuda principal (...), consecuentemente para que se pueda hablar del pago de interés debe existir principal, no siendo el caso.*

Que, **don César Roberto Jacinto Purizaca**, con fecha 17 de Junio del 2014, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio Nº 223-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH, al

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 123-2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 JUL. 2014

considerar que no se encuentra arreglada a ley;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio Nº 223-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de Mayo de 2014, notificado al administrado el día 02 de Junio del 2014, ha sido impugnado por **don César Roberto Jacinto Purizaca**, en el plazo establecido por el artículo 207º inciso 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, respecto al presente recurso, **don César Roberto Jacinto Purizaca,** alega que se debe ordenar el pago de reintegro por el concepto de refrigerio y movilidad de S/. 5.00 diarios más intereses legales, desde el 01 de Marzo de 1985, en su calidad de servidor nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, inmerso en el régimen laboral público del Decreto legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, con arreglo a los Decretos Supremos Nº 021-85-PCM, 025-85-PCM, 103-88-PCM, 204-90-EF y 264-90-EF;

Que, en torno a ello, es necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la *asignación única por refrigerio y movilidad* para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo éste beneficio;
- El Decreto Supremo Nº025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;
- El Decreto Supremo Nº063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/.1,600.00) por días efectivos;
- El Decreto Supremo Nº103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº025-85-PCM derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;
- El Decreto Supremo Nº204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 123-2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 JUL. 2014

partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500, 000.00 mensuales por concepto de movilidad;

- El Decreto Supremo N°109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (II. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas del sector público; y
- El Decreto Supremo N°264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (II. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (II. 5' 000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N°204-90-EF y 109-90-PCM y en el presente decreto.

Que, de otro lado, *la asignación única por refrigerio y movilidad* fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti=1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol=1 '000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1 '000,000.00 Soles de Oro; conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala que *la relación entre el "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...);* estando a lo que se tiene expuesto ampliamente en los puntos precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora cabe indicar que se advierte también que, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N°264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles en aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 25295, en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°021, 025 y 063-85-PCM;

Que, en en torno a los intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de la percepción el reintegro de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad, ya sea en vía administrativa o Judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos;

Que, la Ley N° 28411, en el numeral 55.1 del Artículo 55° obliga, entre otros, a *los Gobiernos Regionales se sujeten a las Disposiciones de Ejecución Presupuestaria establecidos en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público*, agregado a ello el Artículo 65° de la citada Ley, infiere que *"El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 123-2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 JUL. 2014

Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar", obligando a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar los requerimientos antes señalados en base a las remuneraciones totales integras, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, no siendo el caso del recurrente;

Que, asimismo, la Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en el artículo 6º, han emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*; y considerando que el recurrente solicita la aplicación del Decreto Supremo N°021-85-PCM y el Decreto Supremo N°025-85-PCM, que amplía la asignación única por refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados, no resulta procedente efectuar un reajuste o incremento al beneficio por refrigerio y movilidad que se le viene abonando al impugnante en la suma de Cinco y 00/100 nuevos soles (S/. 5.00); por lo que teniendo en cuenta que la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad Presupuestal y las razones expuestas en los párrafos precedentes el presente recurso deviene en infundado;

Estando al Informe Legal Nº 398-2014-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don César Roberto Jacinto Purizaca** contra el Oficio Nº 223-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de Mayo de 2014, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)